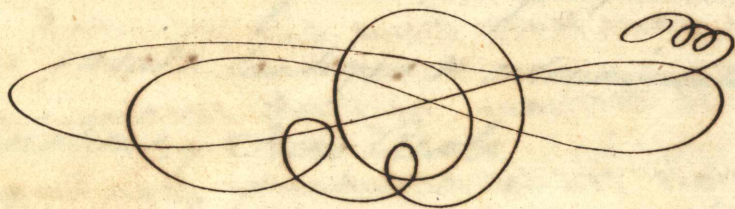


Lepajo 25 - No 174

4.- Leyes de Toro
83.

Octubre 15 de 1872

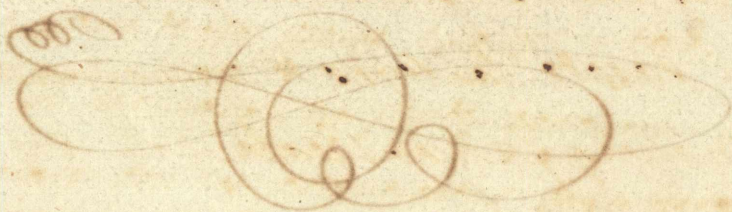


11/11/11 - 11/11/11

Letter to John

83

11/11/11



Leyes de Toro

1^a La 1.^a trata sobre que se juzgue primeramente en los pleitos por estas leyes de Toro, y luego por las 7 partidas, y que se guarden las leyes de fueros aunque sean municipales. =

2^a = Que los Abogados, Oidores, Alcaldes de Corte, Consejeros D.^o no puedan usar los dichos oficios, sin que primero hayan pasado las leyes de ordenamientos, pragmáticas, y Murs Reab.

3^a Que en el testamento nuncupativo se guarde la ley del ordenamiento del Señor Rey D.^o Alfonso, pero en el cerrado in scriptis han de ser 7 y el Escribano y 9 firmas aunque el testador no sepa que lo hará otro por el y en el del Ciego 5 testigos; y aunque

uan codicilos idem.

4^a Que el condenado a muerte civil o natural pueda hacer testamento, codicilo, o dar poder y disponer de sus bienes, salvo los confiscados.

5^a El hijo que esta impoten de su padre pueda hacer testamento. Ateniendo edad para ello.

6^a Los ascendientes legitimos succedan a sus descendientes, no teniendo estos descendientes; pero estos podran disponer de la tercera parte de sus bienes a su voluntad.

7^a El hermano no puede concurrir ab intestato con los ascendientes de su hermano.

8^a Y los sobrinos a los tíos no pueden concurrir in capita sino in stirpes.

9^a Los ilegítimos de cualquiera calidad que sean no pueden heredar a sus madres ni ex testamento, ni ab intestato, en caso que tenga un madre, o hijo o descendiente legitimo

pero si les pueden dar hasta la 5.^a
parte de sus bienes y esto aunque
tenga herederos ascendientes, pero si son
hijos que la madre meneca para su muer-
te, que son de primible arguaminto no
pueden heredar, pero si fueran hijos de frai-
tes, clérigos o monjas se guardará lo con-
tenido en la ley, que tiene el Sr. D.^o Juan
el primer rey en Soria que habla sobre
estos hijos de clérigos.

10.^a El Padre, o la madre no pueden dar
de alimentos al hijo ilegítimo mas que
la quinta parte de su caudal, pero si el
tal hijo fuere natural, y el Padre no tuviere
hijos, o descendientes legítimos podrá darle
lo que quieras.

11.^a Y el hijo natural es el que o en la concepción
o nacimiento el Padre juratamente podía casar-
se con su madre.

12.^a Si alguno fuere legitimado por rescripto, o privilegio, aunque sea para heredar a sus Padres, si estos tuvieran después hijo, o nieto alguno, no concurrirán ni ex testamento, ni ab intestato, salvo que en la 5.^a parte les deje algo su Padre, o madre, que se permite.

13 Mandamos que el hijo se diga naturalmente nacido y que no es abortivo, cuando nació vivo, vestido sin partes y vivió 24 horas, y fue bautizado, y de otra manera no pueda heredar a sus Padres.

14 El marido, o la mujer que hubiere casado dos veces pueda disponer de los bienes gananciales, aunque haya habido hijos sin ser obligados a reservarles propiedad ni usufructo de ellos.

15. En los mismos casos que las mujeres casan segunda vez, son obligados

a' reservar la propiedad a' los hijos en los
mismos traxeren el nombre casándose segun
daxen.

16. Si el marido mandare en muerte al-
guna cosa a' su muger si le ha de dar
extra de la mitad de gananciales =

17. Si el Padre, o' la madre, hubiere hecho
mejora de tercio a' su hijo, lo puede revocar
hasta la hora de su muerte, salvo si
hubiere tradicion Real o' S.^{ra} o' fue en contra-
to oneroso como casamiento.

18. El Padre, o' la Madre puedan hacer
mejora del tercio a' sus nietos, o' descendientes
no obstante de que vivan los padres de u-
tos.

19. Mandamos que el Padre, y la Madre
al tiempo de su muerte puedan señalarle
a' los hijos o' nietos el tercio y quinto en
cierta cosa con tal de que no valga mas al
tiempo de su muerte, y no lo pueden en-

cargan o cometen a otra persona.

20 Los hijos del testador no pueden obligar a que tomen en dinero la mejora de tercio, ni quinto, porque se ha de pagar en la cosa que el testador señala y cuando no señala en otras cosas, a menos que los bienes no sean indivisibles, que entonces podran darse dineros. =

21. Mandamos que el hijo, o cualquiera descendiente que fuer mejorado en 3.^o o 5.^o pueda admitir o repudiar la herencia, pero si la admite se le baje en prorata lo que le toques para el pago de las deudas si las hubiere.

22. Si alguno de los Padres ofrecio a alguno de los descendientes por contrato entre vivos no mejoran en tercio, y quinto, y hizo ss.^{ra} a alguno de sus hijos no podra hacerlos, y aunque lo haga no valga, y si prometio a

alguno de sus hijos por contrato. uno
voto como casamiento mejorarlo sea obligado,
y saques de sus bienes a su muerte.

20. Cuando el Padre o Madre por con-
trato entre vivos hiciera a algun hijo al-
guna mejora de tercio, que sea tal mejora
haya consideracion a lo que valieren sus
bienes al tiempo de su muerte, y no al de
que hizo la dicha mejora.

21. Cuando el testamento se rompa por
preterision, o expellacion, en el que hu-
biere mejoras de 2.^o o 3.^o no por eso se
rompa ni deje de valer el derecho 3.^o y 5.^o
como si no se anulase.

22. El tercio y quinto de mejora hecha
por el testador no se saque de las dotes,
y donaciones propter nuptias, ni de las
otras donaciones, que los hijos trajeren
a particion o colacion.

26. Si el Padre, o madre hicieron alguna mejora o donacion, a alguno de sus hijos, aunque no se diga que se entienda en el 3.^o se ha de entender en 3.^o y 5.^o y no en mas aunque exceda.

27. Que si los Padres hicieron mejora de 3.^o y 5.^o a alguno de sus hijos, o descendientes puedan gravarlos con fideicomiso o otro cualquiera o vincularlos para ellos sus hijos y descendientes; y a falta de ellos ascendientes o extraños.

28. Aunque hay dos leyes de feun que hablan de 5.^o no se puede mejorar mas que en un 5.^o

29. Quando el hijo o hijos vengan a heredar si sus Padres sean obligados a traer a particion la dote recibida, o otras donaciones, y si se quisieren apartar de la herencia lo puedan hacer, salvo si

Las donaciones fueren inoficiosas, que
entonces volverán la donación, pero para
ver si lo son pueden atender al tiempo
en que se hizo la donación, o del valor
de los bienes al de la muerte del testador,
pero en las otras donaciones que no fue-
ren dotales no sino lo que valgan al
tiempo de la muerte.

30. La casa, misas y entierro se seguen con
los otras mandas gracioras del 5.º de los
bienes del testador, y no de la hacienda aun-
que mande otra cosa el testador.

31. Mandamos, que el fideicomiso no pueda
en virtud de poder nombrar herederos de los
bienes del testador, ni mejora de 3.º ni 5.º desher-
dando a los hijos, o vietos del testador, ni
sustituir vulgar ni pupilarmente ni ejemplar-
mente, ni dar tutor, salvo si el testador le
da poder especial para ello, menos en el

nombramiento de heredero, que siempre lo ha
de hacer el testador.

32. Quando el testador no hizo heredero,
ni dio poder para hacer lo prevenido en
la Ley proxima, sino solo para hacer
testamento, podrá el comisario descargar
los cargos de concurrencia pagando sus
deudas y distribuir hasta la 5.^a parte
de el caudal bajadas deudas, sean los bi-
enes como ab intestato a los herederos, y
no habiéndolos mandamos que el Comisario
dejándole a la mujer del testador lo que
por leyes de estos reynos le pueda pertenecer
lo restante lo dispondrá a beneficio del
alima del testador.

33. El Comisario para declarar por
virtud del poder que tiene lo que debe hacer
en el testamento no tenga mas tiempo q.
4 si esta presente, y si esta ausente pero dentro

de nuestros reinos $\frac{6}{m}$ y si fuera $\frac{12}{m}$ y
pasados no valga lo que haga, sino
como si no tuviera poder, y vengan los
bienes ab intestato, y esto no obstante
que diga el Comisario no haber llegado
a su noticia, pero lo que el testador le
mando señaladamente diciendo la persona
como a fulano heredero mandamos que
esto valga, y lo mismo siendo legado con
persona señalada.

84. El comisario que tenga poder para hacer
testamento no pueda revocar el que el testador
hubiera hecho, salvo si es especial para ello.

85. El comisario después de hecho el testamento
no pueda revocarlo, añadirlo, ni quitarle
aunque sea ad pias causas, ni hacer
codicilos aunque se reserve cuando lo
haga este derecho.

86. Cuando el Comisario no hizo testamento

ni dispuso a los bienes del testador dentro
de los terminos de $\frac{4}{m}$ $\frac{6}{m}$ u $\frac{12}{m}$ como va dicho
parado un año contado desde el día de la
muerte del testador porcu ab intestato a
los descendientes legitimos. y si no los tuviere,
ni parentes de los cuales, sino fueren hijos
o descendientes sean obligados a distribuir
la 5ª parte por el alma del testador, y
las justicias lo compelan a ello, y sea
parte para pedir cualquiera del pueblo.

37. Quando el testador hizo heredero de
maladamente y dio poder a otro que
acabare el testamento, este no podra
disponer en mas que pagadas las deu-
das en la 5ª parte, y si mas hiciere no
valga como especialmente no le diere po-
der para ello.

38. Quando hay muchos Comisarios

si alguno ó algunos requiridos no qui-
sieren usar de dicho poder, ó se murieren
el poder quede por entero al otro ó otros
que quedaren, y en caso que si son muchos
discordaren algo, hagase lo que decla-
rare la parte, y en caso que sean votos
igual número sean obligados á tomar
el voto del Corregidor ó Asistente ó Alcalde
ordinario sino hubiere otros, y si hubiere
muchos hechen suertes, y viendo cual
toca aquel vote, y hagase lo que tu-
viere mas votos.

29. El poder que se diere al Comisa-
rio para hacer lo dicho sea con el mismo
número de testigos que se requieren para
el testamento, y de otra manera no valga.

Lo. En la sucesion del Mayordazgo aunque
el hijo mayor muera en vida del tenedor

del Mayorazgo si dejare hijo, ó descendientes legítimos estos por su orden han de ser preferidos al hijo segundo, lo cual no solo se ha de entender con los ascendientes sino tambien se han de preferir a los transversales; salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el testador, que se usará a ella.

Art. 1. Mandamos que en el mayorazgo se pueda probar la ^{ss.^{na}} de institucion del con la de licencia del Rey siendo tales que hagan fe: ó por testigos, ó por costumbre inmemorial probando que los parados tuvieron aquellos bienes por mayorazgo, y que los hijos mayores legítimos, y sus descendientes sucedian en ellos por via de mayorazgo caso que el tenedor del tuviese otros sin darles a estos alguna cosa

por equivalencia por suceder el ma-
yor en ellos, y que los testigos sean de bu-
na fama y digan así lo oyeron a sus
mayores y ancianos, que ellos así lo
vieron y oyeron.

Art. 2. Mandamos que la licencia del
Rey para hacer mayorazgo preceda á
su fundacion, y si estuviere hecha, y
luego se consigna la licencia, no se con-
firme por ellos salvo si en ella se expresa
así que aprovata el mayorazgo hecho. —

Art. 3. La licencia que nos hubierimos dado
ó nuestros sucesores para hacer mayoraz-
gos, no espere por muerte del Rey que la
dió, sino siga su validacion.

Art. 4. El que hiciere segundo mayorazgo aun-
que sea con la autoridad nuestra, sea
por via de contrato, ó de última voluntad,
pueda lo revocar, sino es que entrego la

posesion de ello al heredero, o a la S^a ante
S^a o a lo visto por contrato o como
casamiento, que en otros no se pueda
revocar a menos de que en la licencia
del rey tuviere clausula para que
despues de hecho lo pueda revocar, y que
al tiempo que lo visto se reservó en la
S^a la facultad de poderlo revocar.

45. Mandamos que los bienes de Mayo-
razgo mueran el finado, pase sin otro acto
la posesion civil y natural al inmediato
aunque haya otro tomado la posesion de
ellos.

46. Todos los gastos, e impensas, que en
las fincas del Mayoralazgo se hicieren man-
damos succeda al inmediato, sin darle nada
a la mujer y los hijos del que lo visto, sino
todo que se por de dicho mayoralazgo, pero
no por esto damos licencia para que se

Nagani, sino se guarden las leyes de
nuestros reinos, que hablan de ello.

47 El hijo o hija casado, y velado sea
habido por emancipado en todo para siempre.

48. Mandamos que los hijos casados, y
velados hayan para si el fruto de todos
sus bienes adventicios; vivo su Padre, el
que sea obligado a restituirseles sin les
quedan partes del usufructo de ellos.

49. Mandamos, que los que contraje-
sin Matrimonio clandestino, ellos y los
testigos del matrimonio, y los que en ello
intervinieren incurran en perdimento de
todas sus bienes para nuestra camara,
y sean desterrados de nuestro reino, en los
que no entren so pena de muerte, y que
este sea causa para que los Padres exu-
riden a los hijos, y lo puedan solo acusar

el padre, y muerto este la madre.

50 La ley del fuero, que dispone que no pueda el marido dar mas a la muger en arras de la décima parte de su caudal no se pueda renunciar, y si se renunciare no valga, y el testamento que hiciera o diere fice de algun contrato de esta especie de dote no sea válido.

51 En el matrimonio, que tanto arras si la muger no tuviere hijos, y no dispone de ellas, las haga el heredero, y no el marido haga o no testamento.

52 Cualquiera esposa, oada presente o de futurouelto el matrimonio goce si el esposo la hubiere besado la mitad de todo lo que el esposo le hubiere dado antes de haber consumado el matrimonio, y si no la hubiere besado nada.

ganes, vuelvan todo a los herederos del
esposo, y muerta la esposa despues de conu-
mado el matrimonio hias sus las
amas, y pasen a sus herederos.

53. Si el marido y la muger durante
el matrimonio casaren algun hijo co-
mun, y ambos le ofrecieren dote o dona-
cion propter nupcias, que amolda
paguen de los bienes gananciales, y
si no los hubiere, o no alcanzaren
por mitad cada uno de los suyos, y
si uno fuere el que hiciere la donacion
como el marido solo se pague de los bienes
de este y no de la muger.

54 La muger. durante el matrimonio
sin licencia del marido no pueda repudiar
la venencia ni ex testamento ni abin-
testato, pero pueda aceptarla sin licencia

con beneficio de Inventario y no de otro modo.

55. La muger casada no pueda parecer en juicio, ni fuera del sin licencia de su marido.

56. Mandamos que el marido pueda darle licencias a la muger para contraer y para todo aquello, que no podria hacer sin su licencia, y todo lo que haga valga.

57. El Jux con conocimiento de causa legitima, y necesaria compela al marido a que de la licencia a su muger para todo aquello, que ella no podria hacer sin licencia de su marido, y si compelido no se la diere el Jux puede darla por si solo.

58. El marido pueda ratificar lo que la muger hubiere hecho sin su licencia y valga por esto.

59. Quando el marido estuviere ausente

y no se espere, si mujer y la mujer no
pudiere parecer por falta de licencia, la
justicia se pudiese dar con conocimiento
de causa.

60 Cuando la mujer renunciare las
ganancias, no ha de ser obligada a pa-
gar ninguna deuda del marido, aun-
que sea durante el matrimonio.

61. La mujer no se pueda obligar por
fiadora del marido, aunque se diga se
convierte el dinero que se tome en utili-
dad de la mujer, ni tampoco de man-
comun, salvo si se probare que se convir-
tió la tal deuda en provecho de ella, que
entonces mandamos que en probata de lo
que se probare fue en provecho suyo quede
obligada, pero no ha de ser en las cosas
que el marido estaba obligado a darles
como de comer o vestir, que entonces

no, queda obligada, sino es que se de
mancomum en rentas de pechos, o' de
chos o' nuestras rentas.

62. Ninguna muger por suida, que
no sea sedulta. pueda ser presa, ni dete-
nida, sino fuere conocida mente mala de
su persona.

63. El derecho de ejecutar se prescriba
por diez años, por accion personal, y la
ejecutoria dada siempre ello por veinte
años, pero donde la accion es personal y
real o' de hipoteca se prescriba por 30 años,
y nomuros.

64. Que se guarde la ordenanza, que
manda que quando es hecha ejecucion
o' pedimento de acreedores si el deudor alie-
gare paga, o' otra exepcion que sea de recu-
bir que se le den diez dias para la protesta
o' ello, que empiezen a correr desde el dia

que se opusiere a la tal ejecucion, y
pasados sino-provare la dicha excepcion
que se haga el remate sin embargo de
oposicion, dando el acreedor la fianza de
la ley de Solos.

65. La interrupcion de la posesion, i interrup-
ta la prescripcion en la propiedad interrumpe
la propiedad i interrumpe la prescripcion

66 Ninguno sea obligado de se arrancar por
demanda de dineros, sin que preceda infor-
macion de la deuda a lo menos sumaria de
testigos, i de si.^{ra} autentica.

67 Ningun juramento aunque el Juez lo
mande hacer se haga en S.^a Vicente de
Avila, ni en el Puerro de Sta. Agueda, ni
sobre altar ni cuerpo muerto, o Santa persona
de 1000, mrs para nuestra camara al

que lo mandare, y alque lo viciere.

68. Si alguno puiere en su heredad algun censo, con condicion que si no paga re a ciertos plazos que caiga la heredad en comun se guarde, y juzgue por el puesto que la pena sea grande.

69. Ninguno pueda sacar donacion de todos sus bienes aunque la haga solamente de los presentes.

70. Vendiendo alguna cosa en publica subasta, sea el pariente mas propincuo preferido en ella con tal de que en los 9. dias consigne el precio dela cosa y costas y si ha pagado la alcabala el en quien se remato se le pague, y se guarde la ley del fuero, que habla en ello.

71. Quando mis cosas de patrimonio o abuelengo fueren vendidas por un precio no puede sacarlas el pariente mas propin-

eso sino es encandolas todas; pero si
cada una tuviere precio de por sí pueda
sacarse que quiera haciendo las diligencias
y solemnidades, que previene la
ley del fuero. y ordenamiento.

72. Cuando la cosa que se vende sea patrimonio se vende fiada pueda por el
tanto sacarlo, con tal de que en los 9.
dias de la fianza satisficiera a las justicias.

73. Cuando el pariente mas cercano no
quisiere sacar por el tanto vendido, pueda
sacarlo el otro pariente, que le siga en
grado, y si este no quiera, otro hasta el
cuarto grado.

74. Cuando concurre al remate el Sr. del
directo dominio, o superficial, o con el que
tiene parte en ella prefiere este al pariente
mas cercano.

75. Si alguno que tuviese la parte que
tenga en alguna heredad sea prefe-
rido por el tanto el compañero que tenga
la otra parte, como si fuera el pariente
mas cercano, de modo que se guarde la
ley del furo, y de ordenamiento de Nueva.

76. Mandamos que ningunas de nuestras
justicias se rebelen sin provanza li-
gitima, sin probanza, y pasados $\frac{3}{m}$
al menos despues de la condenacion, y ha-
nulo lo que se hiciere en contrario.

77. Por el delito que cometa el marido o
la muger, no pierdan sino por otro la mi-
tad de los bienes gananciales que son los
multiplicados en el tiempo del matrimonio
aunque el delito sea de tal calidad, que
imponga la pena ipso jure.

78. La muger durante el matrimonio
por el delito pueda imparte o en el todo

poder todos sus bienes totales o gananciales de otra cualquiera calidad que sean.

79. Las leyes de nuestra reino, que mandan que los hijos de algo no sean presos por deudas se entiendan no viniendo a ellas de delito, o cuasi delito, que entones mandamos que lo sean.

80 Permitiendo no pueda acusar a uno de los adulteros sin ~~que~~ acusar a los dos si son vivos.

81 Si alguna muger casada con alguno, con quien tenga impedimento oprimamente, si fuese adúltera no ha excusa de que es nido el matrimonio, y no la puede acusar de adúltera, y el marido pueda acusar el adulterio siendo a ambos adulteros, y se les de el castigo que previenen las leyes del fin.

82. El mando quematare al adultero,
y adultera no gane los bienes seél, ni el
dote della, salvo si los matare con au-
toridad de la justicia que entorres
se guardará la ley del feuro, que ha-
bla en ello.

83. En las causas que depusiere algun
testigo falso, y por el se le debe pena
de muerte al Rey si se averiguare ser
testigo falso se le impondrá la misma
pena, que se le había de haber impuesto
alvo en su persona y bienes, y en todas
se guarden las leyes de nuestros reinos.

fin

